



Resolución de Secretaría General

N° 134-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO; el Informe N° 000471-2017-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 444-2014-MC de fecha 03 de diciembre de 2014, se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 067-2014-DDC PIU-MC de fecha 09 de setiembre de 2014, emitida por el entonces Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, señor Rafael Sime Méndez, mediante la cual aprobó la ejecución del Proyecto de Intervención Arqueológica Huaca La Mariposa (Ex Hacienda Sojo), entre otros; toda vez que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura carecía de competencia para emitir el referido acto administrativo;

Que, de acuerdo con la Hoja de Ruta N° 345635, con fecha 04 de agosto de 2015 la Secretaría General remite a la Oficina General de Recursos Humanos el Memorando N° 458-2015-DDC.PIU/MC, con el que el Director (e) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura remite la documentación relacionada con el presente caso a fin que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúe el mismo;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el presente caso, corresponde señalar que atendiendo al Contrato Administrativo de Servicios N° 0109-2010-INC, al señor Rafael Sime Méndez le resulta aplicable las disposiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que en su artículo 17 establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento



administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, mediante el Informe N° 000471-2017/ST/OGRH/SG/MC de fecha 29 de setiembre de 2017, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios manifiesta que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar la falta administrativa presuntamente cometida por el señor Rafael Sime Méndez, entonces Director Regional de Cultura de Piura, ha quedado prescrita el 04 de agosto de 2016 al haber transcurrido un (1) año a partir de la fecha en que la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





Resolución de Secretaría General

N° 134-2018-SG/MC

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565 que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013;


SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria al señor Rafael Sime Méndez; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
Jorge Antonio Apichoni Quispe
Secretario General



